



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal - Nulidad de Testamento
Demandante	John Jairo González Giraldo
Demandados	Carlos Alberto González Giraldo y Otros
Radicado	05001-31-10-011-2022-00073-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 092
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda de VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por JOHN JAIRO GONZÁLEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTROS.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Aportará registro civil de matrimonio de Antonio José González Álvarez y Carmen Emilia Giraldo de González.

2°. Aportará registro civil de nacimiento de Orlando Antonio González Giraldo, Carlos Alberto González Giraldo, Marta Ligia González Giraldo y Beatriz Elena González Giraldo.

3°. Según lo narrado en el hecho cuarto aportará historia clínica o certificación idónea de la señora Carmen Emilia Giraldo de González de su padecimiento de Alzheimer.

4°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada dará estricto cumplimiento al artículo 392 CGP.

5°. Además, enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP).

6°. Aportará correo electrónico del demandante, demandados y de los testigos según lo reglado e el artículo 6 decreto 806 de 2020.

7°. Previo a acceder a la solicitud de oficiar a la mentada Notaria, acreditará haberse agotado la petición que trata en inciso 2° del artículo 173 del CGP.

8°. Deberá allegar un poder en el cual se indique, además, el canal digital del apoderado (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

9°. Además, dará estricta aplicación al artículo 74 del CGP, esto es, el asunto en el poder conferido debe estar determinado y claramente identificado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c2e5d56d5c4fd46c17d8bb166d4ccea06ca1cc41381e97d794345
b44dbb34**

Documento generado en 17/02/2022 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>